

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición que antecede para su conocimiento. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1506

Rad: 76001400300820200036600

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 866 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto del demandado **GUILLERMO LEON OSORIO**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que *"la providencia no está ceñida a la verdad procesal, teniendo en cuenta de acuerdo a los poderes especiales otorgados a los jueces según él [C.G.P.], en su artículo 42 [...], el cual se puede adecuar [a lo que] se promueve.*

Se observa en la presente acción ejecutiva que no aparece aportada la escritura pública por el cual le concede poder especial al representante legal de FINANDINA S.A., que manifieste específicamente que le concede poder especial para promover demanda ejecutiva contra el señor GUILLERMO LEON OSORIO de sumas presuntamente adeudadas derivadas del pagaré No. 130002264237

Tampoco se indica o se relaciona la causación de intereses de plazo a que se refiere el acápite de pretensiones."

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia que libró mandamiento de pago respecto del demandado **GUILLERMO LEON OSORIO**, es necesario indicar que no le asiste razón al recurrente, como quiera que la parte ejecutante sí acreditó mediante certificación de la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca) la condición de apoderada especial de quien finalmente suscribió mandato especial para demandar ejecutivamente al señor Guillermo León Osorio.

En efecto fue aportado el poder especial otorgado al abogado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO para que llevara a cabo el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1300264237, mandato que fue conferido por la abogada ADRIANA MARCELA RUIZ

CORREA¹, quien, a su vez, contaba con facultades especiales, amplias y suficientes para ejercer la representación judicial del BANCO FINANANDINA S.A.², tal y como consta en la escritura pública No. 1922 del 30 de julio de 2019.

Así mismo, no le cabe razón al recurrente respecto de la réplica elevada por el cobro de intereses remuneratorios, toda vez que, al inadmitirse la demanda, la subsanación del libelo permitió aclarar la naturaleza de los intereses solicitados, tratándose pues de intereses corrientes o de plazo, los cuales se liquidaban desde el día 27 de junio de 2018 al 09 de diciembre de 2018, librándose de este modo el mandamiento de pago.

3. Puestas de este modo las cosas, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente el recurso de reposición, así como tampoco es viable conceder el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado del demandado **GUILLERMO LEON OSORIO**, toda vez que el presente es un asunto que se tramita en única instancia por ser un ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

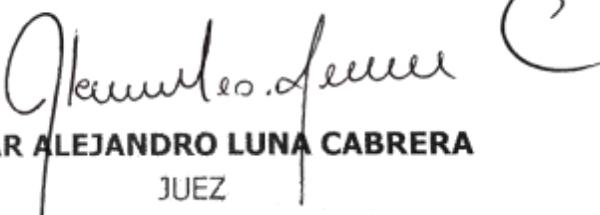
RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio N° 866 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto del demandado **GUILLERMO LEON OSORIO**, ello, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. NEGAR la concesión del recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

3. En firme este auto, ingresar el expediente para continuar con la actuación que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **115**

Fecha: **SEP.29.2021**



S.B.

Firmado Por:

¹ Visible a folio No. 06 del Cuaderno Principal.

² Visible a folio No. 07 del Cuaderno principal.

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf500c42a284ad060fb47db0084b7481966fd31afa140f43a44d6b69a9dbaa9

Documento generado en 28/09/2021 02:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>